

TERCER CONGRESO GENERAL DE HISTORIA DE NAVARRA
NAFARROAKO KONDAIRAREN HIRUGARREN BATZARRE OROKORRA

Pamplona, 20-23 septiembre de 1994



Área I. LA CONFIGURACIÓN HISTÓRICA DEL TERRITORIO

Ponencia IV

EL FUERO MUNICIPAL DE PAMPLONA. SIGLO XVIII.

JOSÉ FERMÍN GARRALDA ARIZCUN

SUMARIO: I. Naturaleza del fuero municipal 1. Privilegio de la Unión 2. Significado del fuero municipal II. Caracteres del fuero municipal III. Defensa del fuero y privilegios municipales: 1. Generalidades 2. Vías de actuación y recurso 3. Tipología 4. Clasificación general 5. Ejercicio de la tolerancia IV. Conclusiones y prospectiva.

I. NATURALEZA DEL FUERO MUNICIPAL.

El ayuntamiento era la principal institución jurídico-política de Pamplona en cuanto municipio. Conceptualmente, el fuero municipal pamplonés se identificaba con la autonomía jurídica de esta ciudad, dentro de la comunidad jurídico-política del Reino de Navarra. El fuero suponía el reconocimiento jurídico-político de unos contenidos definidos, elaborados y desarrollados -lógicamente- en unas coordenadas espacio temporales concretas.

1. El privilegio de la Unión. Este privilegio fundamentó la existencia, naturaleza y funcionamiento del ayuntamiento pamplonés. Fue promulgado y firmado por el rey Carlos III de Navarra en 8-IX-1423 y declarado ley del Reino.

¿Cual fue el origen de dicho privilegio?. Anteriormente a 1423 Pamplona estaba «dividida en tres diferentes Pueblos denominados el Burgo, la Población, y la Navarrería (...) Cada uno se gobernaba por sí solo, tenía su Al(calde) y sus propios Jurados, y se consideraban mas como enemigos fronterizos que como vecinos de una misma ciudad, dando su cercanía ocasion á continuas riñas de las que resultaban con frecuencia odios, muertes, y toda clase de delitos». Esta es la memoria histórica del ayuntamiento pamplonés presentada el 24-I-1817 a las Cortes del Reino a través de sus tres procuradores. Tras las uniones municipales de 1266 y 1287, tras los conflictos posteriores y los problemas de 1422, importantes vecinos informaron al rey que la causa de estos últimos era la división de la ciudad en tres jurisdicciones o ayuntamientos. El monarca Don Carlos III convocó a los dos consejos y a las tres universidades, con la representación -además-de los barrios iruñenses.

Coincido con Santiago Lasasa Villanua en decir que este privilegio no fue una concesión regia, lo cual está en perfecta correspondencia con la mentalidad Bajomedieval. Este dato es importante para entender la raíz del fuero municipal y la defensa que el ayuntamiento hizo de sus fueros durante todo el siglo XVIII,

especialmente en su segunda mitad. Las razones son las siguientes. El rey se vio obligado a considerar vigentes los fueros municipales existentes de cada uno de los tres burgos -que luchaban a muerte entre sí antes de 1423- en que se dividía la ciudad de Pamplona. La iniciativa de unir a los tres burgos en un solo ayuntamiento partió de los vecinos más cualificados, representativos de numerosos ciudadanos y de los barrios. El monarca convocó a notables personalidades pamplonesas, identificadas en el texto del privilegio, tanto del estamento eclesiástico como sobre todo vecino. Asimismo, el monarca reinante obligó a los reyes sus sucesores a guardar y mantener el privilegio de la Unión en su integridad. La intervención del rey era lógica y necesaria en el acto de la creación jurídica de una nueva ciudad, y nada menos que de la Cabeza del Reino. También fue obligatoria ante la urgencia de recurrir a una autoridad superior y suprema para poner fin definitivamente a la antigua y trágica oposición entre los tres burgos pamploneses; al querer otorgarse al rey facultad para interpretar las posibles ambigüedades y dificultades que surgieran en la práctica del privilegio; ante la necesidad de que el soberano político sancionase un texto jurídico; y por la conveniencia de ser dicho privilegio de la Unión elevado a la categoría de ley del Reino.

Este privilegio era fundante y general para toda la ciudad en cuanto tal y no sólo para un sector social o territorial de esta. Por su vigencia era una ley ordinaria y no transitoria. Por su naturaleza era una norma primaria y fundamental y no supletoria de la legislación decretada. En buena parte de la defensa del fuero municipal efectuada durante el siglo XVIII, el ayuntamiento recurrió al privilegio de la Unión como documento y realidad fundante de los derechos municipales, ya sea expresa ya implícitamente, considerándolo superior a la legislación decretada siempre que esta se considerase como contrafuero. El fuero pamplonés tenía una fuerza coactiva propia que limitaba la actuación de los regidores, orientaba a los vecinos y limitaba la autoridad política del Reino, es decir, a las instituciones regias y al propio monarca.

Todos los ayuntamientos defendieron el fuero de la ciudad. Al parecer, este fue valorado muy positivamente por los vecinos a pesar de algunos conflictos, que citaremos, entre algún sector de vecinos y la Corporación. Esto, le otorga un carácter -considerado genéricamente- popular. A ello se le une el nacimiento del privilegio gracias a la iniciativa social y, aunque se sale de nuestro parámetros, a la defensa de los fueros durante los conflictos del siglo XIX. El privilegio de la Unión y su desarrollo ulterior no puede uniformarse a otros fueros municipales de otros municipios navarros, precisamente por tener su propia entidad jurídica y sus peculiaridades inherentes a los privilegios municipales anteriores a 1423, por la historia posterior a

dicha fecha, por ser Pamplona Cabeza del reino, plaza fuerte, ciudadela y sede de todas las instituciones políticas del Reino.

En resumen: el privilegio de la Unión era el fuero fundamental de Pamplona. Desde 1423 hasta la revolución violenta liberal fue la constitución -constitución vivida e histórica- del ayuntamiento pamplonés. Este fuero era completo en materias y bastante preciso en su formulación. Las ambigüedades de sus contenidos dieron origen a algunos problemas secundarios. Admitía reforma de seguir los cauces establecidos al efecto. No obstante, sólo tardíamente -la necesidad de ello se fraguó y observó tiempo atrás- fueron reformadas en 1765 y 1817 algunos de sus capítulos (relativos a la forma de elección del tesorero, regidores y alcalde ordinario). Este privilegio no se trata de norma formada y no es una ley dictada. Por él la Corporación municipal tenía unos derechos propios, originarios, no concedidos ni delegados por parte del monarca, antiguos y acumulados por el transcurso del tiempo -lo que les otorgaba mayor validez-, intransferibles y exclusivos.

A estos derechos se les suman otros privilegios comunes o uniformes a los restantes municipios del Reino, así como los privilegios y derechos concedidos -estos sí- por el monarca, tengan o no un carácter transitorio. Alguno de estos últimos fue obtenido mediante compra o donativo: es el caso de los privilegios del pescado fresco (pago en 1665) y de alojamientos (pago de 20.088 r.f. anuales desde 1562). También se les añaden los usos y costumbres municipales, cuya importancia es manifiesta.

2. Significado del fuero municipal. En la abundantísima documentación de carácter ordinario propia del ayuntamiento pamplonés del siglo XVIII - hemos llamado a este «el siglo de oro de la administración municipal»-, se diferencia nominal aunque no siempre realmente, entre los términos de fuero y privilegio. Siguiendo la narrativa documental los fueros pueden ser *privilegios originarios* mientras que el término privilegios puede reservarse para *privilegios concedidos* -con carácter temporal o perpetuo- por el monarca (v.gr. la importación de ganado ovino y vacuno de Castilla en 1740 y 1741, confirmada en 1746 y 1747). En cualquier caso, privilegio significa «lex priuata», lo que implica desigualdad jurídica. La diferencia -y conciencia de ello por parte del ayuntamiento- entre privilegio originario y el concedido es manifiesta. Ni un derecho originario ni una concesión a perpetuidad podía ser modificada o cancelada por los monarcas posteriores a su aceptación o bien concesión, conforme al propio carácter de reconocimiento regio; sin embargo, los privilegios de carácter temporal sí podían ser modificados. Cuando los documentos mencionan las leyes -entendidas en general- parecen referirse a las leyes del Reino y a los privilegios o

derechos municipales, específicos o no de Pamplona, que tenían categoría de ley del Reino. La importancia que adquieren los usos y costumbres municipales así como el peso del acontecer histórico y los antecedentes, otorgan a los privilegios y derechos municipales, tengan carácter de originario u otorgado, una nueva categoría.

El fuero pamplonés tenía un carácter pactista entre el rey y la comunidad política, sea como fuero originario, sea porque el privilegio de la Unión, al ser ley del Reino, participaba del carácter pactista de las leyes y monarquía navarra.

Los términos que aparecen en la documentación son los de privilegios, leyes, fueros, regalías, franquicias, jurisdicción privativa, jurisdicción contenciosa salvo en lo criminal, usos y costumbres. Una Real Cédula fechada en Madrid a 18-IX-1702 menciona los «Capítulos de Visita, ordenanzas, estilo, uso y costumbre de la d(icha) Ciu(dad) de Pamplona»; la novedad de este caso se refería a los términos «visita» (en vez de Unión) y «estilo». En el acuerdo municipal del 19-VIII-1760 se mencionan las «Regalías de la Patria», refiriéndose al municipio.

El fuero no era algo separable y accidental o simplemente fenoménico, sino esencial a la configuración y desarrollo de Pamplona como comunidad sociopolítica. Expresaba la institucionalización concreta e intransferible del propio ayuntamiento y fundaba y orientaba el ejercicio de las facultades municipales. La naturaleza y competencias del «Regimiento» municipal se definían en la letra y el espíritu del privilegio de la Unión de 1423, ampliado en el siglo XVII, y mantenido incólume y con éxito pero con alguna pequeña variación (elección del tesorero -y su salario-, regidores y alcalde ordinario) hasta el triunfo violento de la revolución liberal. También se definían en otros privilegios y derechos relativos, cada uno de ellos, a materias concretas y bien definidas.

El fuero municipal que fundaba al ayuntamiento y que implicaba directamente a parte de la vida municipal, se vinculaba a la vida urbana en el sentido de completar y ser completado por los derechos, privilegios y libertades de otras instituciones sociales donde se daba cita el quehacer comunitario -público pero particular- de los vecinos, residentes y forasteros de la ciudad. El fuero municipal del propio ayuntamiento eran parte de la vida de la ciudad y tan sólo reflejaba un lado -el institucional público- de la vida ciudadana. Así, el fuero trascendía jurídico para insertarse en lo político y sociológico.

Dicho de otra manera. El municipio pamplonés se configuraba jurídica y políticamente en torno a dos aspectos diferenciados pero interrelacionados: el ayuntamiento o plasmación jurídico-política de la comunidad general de vecinos, y las instituciones sociales de carácter jurídico-público en las que se vertebraba la comunidad urbana. Así, cada una de las instituciones intermedias sociales eran una parte -con ordenanzas, constituciones, reglamentos y privilegios propios reconocidos en su trascendencia social por el ayuntamiento- de un todo social, mientras que el ayuntamiento era un todo jurídico-político que se insertaba o relacionaba como parte y parcialmente en todas las instituciones sociales en lo que estas tenían de carácter público. En este sentido, el ayuntamiento garantizaba la unidad jurídico-política de la ciudad pero respetando la personalidad de ésta. Así, el «Regimiento» municipal no era absolutista, ni centralista ni uniformador, aunque su autoridad sí fuese absoluta -instancia última que también el rey debía de respetar- *pero sólo en las materias de su competencia, limitadas por los vecinos y las instituciones del Reino*. El hecho que el ayuntamiento respetase sin absorber la personalidad y jurisdicción de las instituciones sociales reflejaba y garantizaba la unidad político-social de la ciudad, en la cual aquel ejercía su jurisdicción privativa. La jurisdicción municipal no se trataba de una «soberanía política» en cuanto que al ayuntamiento le faltaban los atributos de tal soberanía.

No consideramos aquí el derecho privado y la iniciativa y vida de los vecinos no reguladas jurídicamente, pero no por eso menos reales. Ciertamente, el ayuntamiento interfirió algunos aspectos concretos y puntuales de algunas instituciones sociales como los barrios, gremios y cofradías, así como ciertas costumbres vecinales de trascendencia pública, pero sólo en aquellos limitados -y muy limitados- aspectos exigidos o permitidos por la jurisdicción municipal.

II. CARACTERES DEL FUERO MUNICIPAL.

1. Durante el siglo XVIII el régimen foral de Pamplona se presenta como una herencia de ayuntamientos anteriores que hunden sus raíces en el privilegio de la Unión. Este último no fue de «hechura nueva» sino que asumió aspectos jurídicos vividos por los tres burgos y jurisdicciones en que se dividía la ciudad de Pamplona antes de 1423.

Este carácter acumulativo -por ello histórico- del fuero pamplonés hizo que, muchas veces, los regidores anuales ignorasen parte del contenido del fuero habían jurado mantener y defender en su integridad al tomar posesión de su cargo anual en el mes

de septiembre (Unión cap. 2). Para ello, varias veces los regidores acordaron ordenar el archivo municipal. La labor del secretario del ayuntamiento y de los dos o tres abogados apensionados municipales se hizo fundamental durante el siglo XVIII. También fue importante la actuación de los legados y agentes municipales en Madrid, destino de numerosos recursos del ayuntamiento en defensa de sus derechos.

2. Los fueros, privilegios, derechos y regalías eran, sobre todo, una realidad jurídica pero con proyección política. Es decir, la política municipal se fundamentaba en el Derecho, no al revés. Ello no impide que en numerosos memoriales municipales en defensa de sus fueros, el ayuntamiento, además de señalar los derechos municipales, argumente otras razones de sentido común y de prudencia.

3. El fuero municipal conjuga perfectamente la concreción de muchos de sus contenidos con la amplitud interpretativa de otros. Esta amplitud interpretativa originó no pocos problemas. Tales son, por ejemplo, el «quorum» necesario en las votaciones de los regidores (capitulares o jurados) para que el ayuntamiento adoptase una decisión en las sesiones municipales; los conflictos entre los regidores por el puesto que debía de ocupar en el Cuerpo de Ciudad en las procesiones y actos públicos -sean estos de pie o bien en los bancos de las iglesias-; el puesto del abanderado municipal, el alcalde ordinario y el regidor preeminente (cabo del burgo de San Cernin) en la testera de dicho Cuerpo de Ciudad; quién debía de realizar el acto de echar la llave del toril en la lidia de toros (si el alcalde ordinario o el regidor preeminente, asunto este pendiente desde el siglo XVII); otros asuntos de preeminencia y protocolo municipal entre los regidores; la salida de los regidores de la sala de consultas, donde se celebraba el pleno municipal a puerta cerrada, cuando se fuera a tratar cualquier tema en el que tuvieran algún interés personal.

4. De la documentación del siglo XVIII puede conocerse principalmente las determinaciones o concreciones prácticas, esto es, la aplicación y desarrollo del fuero pamplonés. *Precisar* documentalmente una *formulación jurídica* sobre qué entendían los sucesivos ayuntamientos a cerca de qué era el fuero, así como un desarrollo conceptual del mismo, es muy difícil localizar en los textos de dicho siglo aunque se encuentre implícitamente en cada una de las defensas del fuero efectuadas por los ayuntamientos. Tales precisiones sólo son posibles al estudiar cada privilegio que, en la vida municipal y en general, se remontan a los siglos anteriores al XVIII. En la documentación de este siglo de oro municipal, el método para llegar a dicha formulación exige seguir en lo posible la letra y el espíritu de las actuaciones

municipales, y advertir el sentido de la persistencia de los fueros y de su insistente defensa por el ayuntamiento, especialmente en la segunda mitad del siglo.

Es importante señalar que, en la defensa del fuero, el ayuntamiento no ofreció discursos, ni declaraciones de principios filosóficos y políticos, ni formulaciones doctrinarias. No era el tiempo ni el estilo ni, sobre todo, el sentido del fuero. No existía *un* fuero de Pamplona -salvo el privilegio de las Unión- sino muchos fueros aunque, ciertamente, este régimen jurídico con trascendencia política puede globalizarse y singularizar conceptualmente con el término genérico de fuero municipal.

El ayuntamiento dieciochesco pamplonés no defendió sus fueros sino a cada fuero en particular. Del ataque frontal y directo a sus derechos fue agente la revolución liberal aunque su precedente directo fuese el despotismo ilustrado y, anteriormente, el centralismo absolutista -afrancesado o foráneo- borbónico iniciado a comienzos de siglo en la Corona de Aragón.

5. El ayuntamiento no reglamenta toda su jurisdicción sino parte de ella, pues los usos y costumbres mantenían su vigor y obligatoriedad aunque, lógicamente, no se escribiesen en un articulado legal. Citaremos algunos ejemplos de costumbres desarrolladas durante todo el siglo y no reglamentadas. 1º Los pactos verbales realizados en 1648 entre el ayuntamiento por una parte y el fiscal y el patrimonial real por otra, de pagar 100 ducados anuales a la hacienda real por la facultad concedida al ayuntamiento para que sus vecinos se aprovecharan de la nieve de los montes reales, se mantuvo por acuerdo y costumbre durante todo el siglo XVIII. 2º La Corporación acostumbraba a visitar al virrey, al regente del Consejo y al obispo cuando estos llegaban por primera vez o salían de Pamplona. También les felicitaba las pascuas de Navidad y de Resurrección, asunto este que por no reglamentarse por escrito, dará origen a un conflicto entre el ayuntamiento y dichas personalidades en 1796 que exigirá la intervención del rey. 3º El ayuntamiento exigía el debido tratamiento protocolario en la correspondencia que llegaba a su secretaría, lo cual originó el rechazo o advertencia de no pocas cartas de pueblos, ciudades e instituciones. 4º En 1701 y 1705 la Corporación mantuvo sus diferencias con la ciudad de Tudela por el uso de veneras de sus procuradores en las Cortes del reino. 5º El prolongado conflicto sobre las procesiones entre el ayuntamiento y el cabildo de la S.I. catedral de Pamplona, mantenido en 1705-1709 (pleito), 1751-1754 y 1772, se debe a una falta de reglamentación y a la fuerza de la costumbre.

Sin embargo, es cierto que hubo otros importantes problemas no originados por los privilegios y derechos municipales. Fueron, entre otros, los siguientes: 1º El largo y alternativo conflicto entre la Ciudad y la Obrería de la parroquia de San Lorenzo sobre el patronato municipal de la capilla y sacristía de San Fermín, de la imagen y ajuar del santo etc. en 1718-1720 (concordia) y en la segunda mitad del siglo; y 2º, las diferencias con el cabildo de la S.I. catedral en 1706 (arbitrios), 1756-1764 (refacción de la carne y otros géneros).

De ahí, y con el objeto de evitar conflictos, la preocupación por las formalidades en el desarrollo cotidiano de la vida del ayuntamiento, así como por la narrativa en los libros municipales donde el secretario municipal levanta acta, precisa y exacta, de todos aquellos actos o celebraciones de la corporación fundados en los usos y costumbres municipales. De ahí también la importancia de los antecedentes, que son un argumento importantísimo en los recursos de la Ciudad en defensa de sus privilegios y derechos. Lo escrito y lo vivido fundaban el fuero municipal.

El uso y la costumbre tenía un valor en la actuación municipal e incluso suplía las ambigüedades de las disposiciones escritas. Dichas ambigüedades eran suplidas por el espíritu del fuero, por cierto pragmatismo y sentido práctico, y por adiciones, aclaraciones, alteraciones o supresiones efectuadas por el cauce legal establecido. Por otra parte, en no pocas ocasiones los regidores discrepaban y discutían entre sí, llegando o no a una solución, recurriendo a veces al Consejo real, o bien dejando el tema pendiente. En algunos temas los asuntos que permanecen pendientes vienen de atrás, ya sea en cuestiones entre los propios regidores como cargo, ya entre estos y el alcalde ordinario.

6. El fuero municipal admite modificaciones por vía de adición, aclaración, supresión etc. para lo cual debía seguirse los cauces legales establecidos al efecto. Debido a la importancia del privilegio de la Unión de 1423, toda modificación debía de ser una necesidad probada. Para efectuarse debía de tener la aprobación del Regimiento municipal, el conocimiento -no ya aprobación- de los veinte barrios (19 a partir del 19-VII-1783 al unirse las Carpinterías al de Carnicerías Viejas y 18 desde 1795 al desaparecer el barrio de Jus la Rocha o Rochapea) que habían participado en la elaboración de dicho privilegio, y de la Cortes, ya que la Unión era ley del Reino. En el siglo XVIII sólo se modificó la forma de elección del tesorero municipal en las Cortes 1766, ley 44 (temporal), hasta las Cortes de 1780 en que se volvió al sistema antiguo, y de nuevo en 1817 ley 36. También se modificó el método de elección de regidores y la forma que estos tenían de rendir las cuentas anuales en las Cortes de 1817, ley

103. Hasta entonces, todos los intentos reformistas efectuados en este tema durante el siglo XVII y XVIII había sido infructuosos. En los albores de la revolución liberal, el Ayuntamiento mostraba su capacidad de autoreforma. Esto, más la brillante administración y gobierno municipal durante el siglo XVIII, muestran la capacidad reformista, y -en concreto- el sentido reformista-tradicional del municipio pamplonés.

7. El número de fueros y privilegios -en sentido originario- del ayuntamiento pamplonés es reducido y no aumenta durante el siglo XVIII. En este sentido, dicha Corporación es heredera de los siglos anteriores. Ello contrasta con el perfeccionamiento de la organización municipal conforme a las nuevas necesidades (creación de superintendencias y de juntas municipales, formación de ordenanzas y de reglamentos, creación de instituciones del patronato municipal, reformas de las instituciones municipales y de la enseñanza etc.) y el aumento de las disposiciones municipales en general. Esta tendencia organizativa e incluso ordenancista se justifica por la necesidad de poner al día las instituciones y el funcionamiento municipal, así como de otorgar al ayuntamiento de las debidas condiciones para estar así a la altura de las nuevas circunstancias. Estas circunstancias se debieron al cambio natural del que el hombre fue agente e hizo fructificar en el inevitable transcurso del tiempo; a la inserción del municipio pamplonés en la nueva época que le influyó y en la que a su vez influyó activamente; y a la mejora y paulatina complejidad de la activa institución municipal, surgida de la propia evolución interna del ayuntamiento anterior a la época reformista por antonomasia iniciada a mitad del siglo XVIII.

No obstante y a pesar de todo ello, el número de privilegios obtenidos mediante concesión durante este siglo no es despreciable a pesar de ser reducido.

El fuero municipal se presentaba fundamentalmente como fuero escrito aunque numerosos documentos y la práctica del gobierno municipal exijan el mantenimiento de los usos y costumbres.

8. El fuero o privilegios originarios afectan a lo más fundamental de la institución municipal, y que concreta en el privilegio de la Unión de 1423 y en sus adiciones posteriores durante el siglo XVII. Ya se ha señalado la existencia de privilegios concedidos por el rey y la importancia de los derechos municipales en general, sus usos y costumbres. El desarrollo de las facultades municipales crea o establece ordenanzas e instituciones subordinadas a los regidores que, aunque no fuesen fuero, debían de ser íntegramente respetadas por los vecinos, así como por las

instituciones políticas superiores al municipio, respetadas precisamente por reflejar aquellas el autogobierno municipal.

9. El ayuntamiento siempre fue escrupuloso y firme en el mantenimiento de sus derechos y obligaciones. La ambigüedad de algunas formulaciones, el celo vigilante -observado también en las instituciones con las que los regidores chocaron por el mantenimiento de los fueros- y el conocimiento a veces imperfecto de los fueros por el Consejo real, el fiscal real y otras instituciones regias... provocó diferencias que en general se solucionaron con facilidad.

Sin embargo, en otros casos hubo dificultades de mayor categoría, cuando los ministros del monarca, o bien las instituciones regias con mandato o influidas por aquellos, efectuaron una política centralista, uniformadora y propia del despotismo ilustrado. La Ciudad se resistió y salvo algunas veces que *toleró por mal menor* el quebranto de sus derechos originarios, que también eran costumbre y vida de un pueblo y que por ello se habían mantenido durante siglos, triunfó en dicha resistencia.

En numerosas ocasiones se conoce documentalmente la conclusión de los choques y diferencias con ocasión del fuero municipal. Sin embargo, no pocas veces no se conserva documentalmente su conclusión cuando los conflictos llegaban a su fin. La documentación muestra parte de la realidad. Las actas municipales, los libros de Becerro, la correspondencia municipal y tantas otras secciones archivísticas del ayuntamiento pamplonés, no ofrecen toda la luz que sería deseable, tanto sobre el desarrollo de los conflictos como de su conclusión. Esto es así a pesar del buen hacer de los secretarios municipales del siglo XVIII y comienzos del XIX, en especial de don Joaquín López de Urrelo y don Luis Serafín López.

10. La valoración del fuero pamplonés fue muy positiva e ininterrumpida durante todo el siglo XVIII por parte de todas sus Corporaciones municipales. Aunque este dato no puede extenderse sistemáticamente a la opinión de todos los pamploneses dado que los regidores o capitulares eran elegidos por los regidores salientes, todo parece indicar que los pamploneses apreciaban muy positivamente los derechos municipales. Además, todo indica que, en aquel tiempo previo a la revolución liberal, la transmisión eran natural y espontánea y todavía no se cuestionaban, para su sustitución o afianzamiento, las instituciones fundamentales de la comunidad sociopolítica. Hay razón de tres protestas que deben situarse en su entorno, de algunos priores de barrios ante algunas disposiciones municipales.

La **primera**, realizada por algunos priores de barrio, la lideró Pedro Joseph de Mariategui, prior del barrio de Las tiendas, en julio de 1748, en defensa de las corridas de toros que el «Regimiento» municipal había resuelto no celebrar para así ahorrar dinero y «no exponer a un crecido exorbitante alcance dicha tesorería» municipal. La defensa de dichos barrios tenía como objeto algo muy tradicional como la lidia de toros que el ayuntamiento defendió siempre que pudo. La Corporación quiso juzgar a Mariategui y él, «temeroso de algún atropellamiento», recurrió a los tribunales reales; para ello alegó que dicho juicio era de exclusiva competencia de estos últimos, ignorando así los derechos municipales a juzgar a sus vecinos civil y criminalmente.

La **segunda** protesta la realizaron diferentes priores de barrio en el convento de San Francisco en 1762, cuando al salir tropa de Pamplona y encargarse la Ciudad de suplir sus servicios, el ayuntamiento formalizó una lista del servicio armado excluyendo a muchos vecinos que podían pagar a sustitutos. Los priores recurrieron al virrey contra la Corporación, quien desaprobó su conducta y desterró al vecino que más se señaló en todo ello.

La **tercera** -de la que también se ha ocupado José Andrés-Gallego, al que creemos precisar en algunos aspectos- la efectuaron cinco de los veinte priores de barrios, esto es, los barrios de Rúa Chica y Sederías, Brullerías, Las Tiendas, Carnicerías Viejas y Tornerías. En diciembre de 1766 y enero de 1767 aquellos reclamaron a la Ciudad su derecho a ser consultados siempre que esta acordase alguna disposición importante para los vecinos. La causa de esto fue el aumento del precio señalado por la Ciudad al trigo, tocino fresco, aceite y ballena. Dichos priores se habían reunido en varias ocasiones, con la oposición de la Corporación, quizás como efecto retardatario del motín de Esquilache. Sus pretensiones no eran en absoluto prerevolucionarias. Tampoco deseaban suprimir o modificar los fueros y privilegios municipales. Sólo reclamaban una participación por vía de *consejo* en las decisiones municipales, que no era más que *continuación* -y quizás cierta profundización en cuanto constancia e intensidad- de la participación -o relativa participación- que siempre habían tenido los barrios en el ayuntamiento de Pamplona.

Esta participación incluía aspectos como los siguientes: los barrios habían *aconsejado* en la creación del privilegio de la Unión en 1423, este sólo podía ser modificado previa *consulta* a los priores de barrio, en numerosas ocasiones la Corporación había reunido a los priores para solicitar su *consejo o informarle* de sus resoluciones, en 1761 (27-VI) el ayuntamiento convocó a los priores con orden del virrey en el palacio

real, el ayuntamiento *transmitía* -según costumbre- ciertas disposiciones a sus vecinos a través de los priores de barrios, los priores *examinaban* junto con los consultores las cuentas anuales de los propios y rentas municipales etc.

Sin embargo, la Corporación exhibió el hecho de que nunca los priores habían actuado conjuntamente -lo cual, añadía, no estaba permitido por el fuero municipal-, así como su derecho absoluto y exclusivo a gobernar la ciudad, de modo que no quería fiscalizaciones ni controles externos de ningún tipo que no fuese el propio fuero municipal.

El ayuntamiento litigó contra dichos cinco priores en el Consejo real, que sentenció a favor de aquel. Debido a que algunos privilegios municipales estaban redactados por juristas en unas épocas determinadas y con fines concretos y no de una manera racionalista, admitían ciertas ambigüedades y fisuras que en otras épocas podían ser advertidas. Esto no era el caso del pleito de 1767. La posición de dichos cinco priores interpretaba el hecho de la notable personalidad de los barrios de la ciudad, interpretación que no se contradecía con la letra de la ley. Sin embargo, la costumbre, la práctica mantenida durante siglos, el espíritu de la ley y, sobre todo, el que esta no contemplase directa y explícitamente el planteamiento de dichos cinco priores sino tan sólo la reunión de los priores por separado con sus respectivos barrios.... daban la razón al ayuntamiento. Los argumentos de la Corporación eran numerosos. Sólo señalaremos dos que nos dan razón de la naturaleza y facultades del ayuntamiento:

«1º - Primeramente, que en los diez Regidores de que se compone el Regimiento mi parte, está refundida toda la voz del Pueblo, y vecindario de esta Ciudad, su jurisdicción y gobierno económico, y a lo que se resolviere, y acordare por su maior parte, y en casso de empate por aquella á quien se adhiere su Alcalde deve esttarse por todos sus vezinos y moradores, sin que ninguno de ellos tenga parte, d(e)recho, ni concurso en la voz activa, y determinaciones de los diez Regidores, ó su maior parte, aun quando por esttos sean llamados á la cassa de su Ayuntamiento para aconsejarse en sus negocios; como es cierto, publico, y nottorio; constta del capitulo veinte de los de la union de esta Ciudad, hecha por el Sr.Rey Dn.Carlos el Noble y elevada á fuero en ocho de septtiembre de mil quattrocientos veintte y ttres, que há esttado y está en su puntual observancia, sin cosa en contrarió á que me remito para en prueba de este articulo, y en lo necesario diran los tes(tigos)»(...)

«3- Ytem, que por los referidos capitulos dfe union, reales Privilegios y costumbre inmemorial, la administración y distribución de los propios, y rentas de la Ciudad, y

sus publicos abasttos, con ttodo lo relativo á su gobierno económico; está fiado enteramente, y con absoluta independencia, á los diez regidores, ó su maior partte, quienes en uso, y desempeño de suis facultades, han providenciado siempre, y con el honor, celo, y desinteres que es notorio, quanto les há parecido conveniente al bien publico, arreglando los precios de los abasttos, quando los há administrado de su quenta, á los costros que le hán tenido, y en tiempo de arriendo, há concedido los aumenttos que le hás parecido correspondientes á razon, y equidad segun las extraordinarias ocurrencias de los tiempos; como es cierto publico, y notorio, sin duda ni cosa en contrario, constta de los capitulos de union, y en lo necesario dirán los tes(tigos)» (...)

El punto 2º señala la jurisdicción municipal sobre los vecinos, artesanos, menestrales etc. El 4º indica que la Corporación está jurídica y políticamente sobre los barrios, a quienes les «ha dado reglas y ordenanzas» (22-II-1741). El 5º recuerda que, en dichas ordenanzas, no se permite ni se concede «facultad, para que los Piores, pudiesen formar por si solos cuerpo separado, junttas, congreso, ni resoluciones; ni cave la tengan por que sus empleos, y encargos, son absolutamente limitados para solo el varrio de que cada uno es Prior, y fuera de él /aun/ para perseguir a los malhechores, necesitta el auxilio el Prior á donde aquellos se refugiaren, ó ttrasladaren» (ord. 5, 32 etc). Este último punto no parece deberse a las graves circunstancias por las que la península atravesó en 1767, porque, además que las reuniones colectiva de priores estaban prohibidas, ya en 1433 el rey Juan prohibió a los barrios reunirse para discrepar del alcalde y los regidores de Pamplona. En la clausula 6ª se advierte que «tampoco se confiere facultad á los Piores, para hacer juntas de varrio á su mero arvitrio». Nunca la Ciudad había consultado o se había dirigido a los priores en común (punto 7º). Tampoco los priores tenían facultad «para formar por sí solos, ni acompañados de otras personas, cuerpo, o comunidad distinta, ó separada de las de sus varrios, ni entre ellos ha havido ni hay preferencia, ni persona que los presida, ni formalidad alguna de las que son precisas, conforme á d(e)recho y leyes para formar semejantes cuerpos, ó juntas» (punto 8º). En realidad, los priores de barrios en cuanto tales «han estado y estan inmediattamente sugettos á la Jurisdicción, y Gobierno ecvnomico del Regimientto de esta Ciudad» (punto 9).

En 1767 la Ciudad defendió los fueros que creía vulnerados. El pleito fue importante y significativo por tratarse de las atribuciones del propio ayuntamiento y de los priores de cada uno y todos los barrios. Asimismo, la Ciudad truncó consiente y rápidamente cualquier inquietud y desacato de unos u otros vecinos ante sus disposiciones sobre precios. No en vano conocía los motines ocurridos en muchos lugares de España. A

su juicio «la gente inferior solo atiende a lo que le suena más cómodo y útil y en nada repara, mayormente cuando ven inclinados a una cosa a los priores que los convocan» (22-XII-1766). Según esto, el planteamiento de sólo cinco de los veinte priores era doblemente impugnable.

Estas tres reacciones «populares» fueron muy minoritarias y en absoluto tuvieron un carácter anti-institucional y contrario a los fueros municipales, ya en general ya en concreto alguno de ellos. Aunque cada prior era elegido democráticamente por los vecinos de sus barrios, no puede decirse que la opción de los cinco priores de este pleito fuese compartida por sus respectivos vecinos. Tampoco dichos priores pusieron en entredicho fuero municipal alguno pues los implicaron positivamente. Sin duda, en 1767, año de la protesta más importante, los priores quisieron *atemperar la configuración del ayuntamiento* (los regidores salientes elegían a los entrantes y, de hecho, con una mayor amplitud sociológica de lo que supone el término «oligarquía» utilizado por Valerio Martínez de Muniain). Pretendieron *mantener* lo existente pero con una *reforma de carácter populista*. Quizás creyeron que no porque lo estipulado fuese algo diferente a sus pretensiones su propuesta quedaba por ello anulada. La subida de los precios fue la ocasión. ¿Había detrás algún deseo político, práctico o ideológico, de modificar la práctica municipal?. De hecho los cinco priores sólo reclamaron el reconocimiento por el ayuntamiento de su facultad de aconsejar, pero de hacerlo *a iniciativa de los barrios, y formando los priores un cuerpo común*. La novedad sólo estaba en estos dos últimos aspectos. El ayuntamiento «no quería tener rival», censor o supervisor disfrazado de consejero; sus facultades estaban muy claras. Como no estaba reglamentada la prohibición expresa de ambas peticiones, la exigencia de los cinco priores citados no vulneraba consciente y abiertamente los privilegios municipales Su propósito era muy diferente.

Las diferencias existentes entre la estructura municipal y la extracción sociológica de los regidores de Pamplona respecto a los municipios castellanos, así como la falta de jurisdicción del rey sobre el ayuntamiento pamplonés, hizo que la reforma municipal de Carlos III no se aplicase en Pamplona. No insistiremos aquí más sobre este importante asunto.

Vinculado a la recepción de fueros municipales concretos por los pamploneses, un sector de vecinos relevantes prefirieron las **escuelas privadas** a las escuelas municipales de primeras letras y a las aulas de gramática latina. Las primeras eran tres en número y las últimas estuvieron regentadas por los jesuitas hasta 1767 y después directamente por el ayuntamiento que las encomendó a dos catedráticos y

dividió las aulas en tres clases: mínimos, medianos y maiores. El Ayuntamiento tenía el monopolio de la enseñanza de primaria y gramática en Pamplona. Aunque en varias ocasiones *toleró* la existencia de escuelas privadas, en 1767 clausuró la escuela de fr. Equisoain (carmelita descalzos con más de 40 alumnos), y otras en 1768, 1794 (fr. Equisoain con 24 a 30 alumnos, Pedro Brieva y el pbro. Manuel de Lorca), 1796 (Manuel Larregla con *tolerancia* para dichos Equisoain, Brieva y Lorca) y 1800 (fr. Equisoain tenía 2 ó 3 alumnos, otro religioso 12 y un tercero 24).

Los **honeros particulares** que trabajaban, mediante contrato, para el Vínculo municipal (institución que monopolizaba la elaboración y venta del pan) cometían numerosos fraudes que la Ciudad quiso suprimir en su reforma del Vínculo en 1764. En esta reforma, que tuvo un rotundo éxito en todos los sentidos, el ayuntamiento y la junta del Vínculo que dependía de él, tomaron a su cargo y en arriendo la elaboración del pan (7-l) y dispusieron la construcción de unos propios hornos propios. El tener hornos propios tuvo como precedente el acuerdo municipal del 29-III-1752. Tras 1764, la Ciudad no contrató más el servicio de los horneros particulares y sólo permitió a estos la elaboración del pan al por menor y con ciertas condiciones.

Por último, sólo señalaremos que, en relación con la disputa entre la Ciudad y la Obrería de la parroquia de San Lorenzo por el patronato o copatronato de la capilla de San Fermín (construida de 1696 a 1717), en 8-VII-1718 diversos eclesiásticos y un número considerable de vecinos corrieron alegremente por buena parte de la ciudad con voces y vítores y «con notoria novedad y escandalo». El ayuntamiento lo tomó como un desafío y acusó a dichos vecinos de haber puesto «a la república en paraje de perderse» con semejante alteración del orden público. Todavía el ayuntamiento no tenía el patronato exclusivo de la capilla de San Fermín; era una cuestión en debate que se resolvió a favor del patronato absoluto del ayuntamiento mediante la concordia de 1720.

De cualquier manera, ninguna de las citadas actuaciones de los vecinos pretendió suprimir o vulnerar un fuero concreto -al parecer en 1767 los priores creyeron ver una «fisura» en la reglamentación municipal- y, menos todavía, la generalidad y la sustancia misma de los fueros de la ciudad de Pamplona.

III. DEFENSA DEL FUERO Y PRIVILEGIOS MUNICIPALES

1. Generalidades.

La historia de la defensa del fuero pamplonés fue paralela a la propia defensa del fuero del Reino, aunque tuvo un diferente signo a finales del siglo de «las luces». Ambas instituciones conservaron sus fueros frente al centralismo y uniformismo borbónico. El mantenimiento de estos fueros fue excepcional en Europa; la moda de época era el absolutismo seguido del despotismo ilustrado propio de la ilustración innovadora.

A comienzos del siglo XVIII el Reino de Navarra y el «Regimiento» municipal pamplonés, no encontraron dificultades con la nueva dinastía, cuyo absolutismo de origen extranjero chocaba con la tradición del los Reinos hispanos. Navarra había apoyado a su rey Felipe VII y V de Castilla y el absolutismo actuaba en la Corona de Aragón mediante la supresión foral.

Aunque hasta 1760 el Reino de Navarra sufrió diferentes contrafueros, es en esta década cuando debe iniciar la defensa sistemática de su fuero. En 1742 el agente del Reino en Madrid y el marqués de Fuertegollano se alarman en materia de contribuciones, a tratar -además- por unas juntas unilaterales de ministros, en perjuicio de los fueros. En 1753 un anónimo advierte a la Diputación del peligro de los fueros tras la muerte del virrey conde de Gages. En 1777 el agente del Reino en Madrid advierte a la Diputación sobre la total ignorancia de los gobernantes acerca del fuero de Navarra. Alrededor a 1800 la Diputación plantea parte de su política como defensa foral. Incluso, en 1803 (16-III), la Diputación solicita al ayuntamiento pamplonés la copia de los solemnes pactos de capitulación de 1512, «siendo muy conveniente para poder conservar mis derechos y también los de V.S. tener a la vista los solemnes pactos de capitulación». La Ciudad le envía al efecto la capitulación de 1512 y las RR.CC. de Logroño 20-XII-1512 y Valladolid 12-VI-1513. El 17-VI-1808 la Diputación redactará un informe, breve y preciso, sobre la constitución del Reino. El dominio francés sustituía ahora a la presión del despotismo ilustrado.

Según Rodríguez Garraza: «Hasta 1793, cuando el régimen del despotismo ilustrado gozaba de mayor prestigio, Navarra ha podido hacer frente con éxito y conservar sus instituciones políticas». En adelante, la crisis económica y financiera empujará a los gobernantes de Madrid a realizar importantes lesiones a las instituciones navarras, hasta el punto que, sin la guerra por la Independencia, la presión fiscal de «Godoy hubiera acabado probablemente con las mismas».

Si en varios temas -quintas, y contribuciones- las instituciones navarras *toleraron* por mal menor, tras protesta de sus derechos y hasta mejor ocasión, *graves contrafueros* estudiados por Rodríguez Garraza, el ayuntamiento pamplonés no se vio forzado a dicha tolerancia salvo en algunos casos secundarios que citaremos. Esto último se debió, quizás, a que las exigencias ministeriales sobre Pamplona eran menores que sobre el reino de Navarra, correlativamente -quizás- a la menor importancia que tenía Pamplona para el absolutismo respecto al pequeño Reino de Navarra (pequeño, sí, pero Reino por entonces de una gran personalidad) del que formaba parte. El ayuntamiento pamplonés del siglo XVIII fue un heredero del fuero, su defensor sobre todo durante su segunda mitad y a comienzos del XIX, y el creador de numerosos servicios que hacían de Pamplona una ciudad moderna. Este ayuntamiento fue un receptor pero también un creador, un renovador. El ayuntamiento y el municipio pamplonés vivieron entonces su «etapa dorada» previa a la violenta ruptura, estallido y revolución liberal.

Tras septiembre de 1796 el fuero de Navarra quedó vigente, activo, pero vulnerado; no así el de Pamplona que continuaba firme y en todo su vigor. Aunque los sucesivos atentados contra el fuero local pamplonés afectasen a un ámbito reducido y cada uno de ellos careciese por sí mismo de una gran trascendencia, reflejaban la seria amenaza que el despotismo ministerial planteaba, consciente o inconscientemente, quizás mecánicamente -por ignorancia del fuero y moda- al cuestionar toda la jurisdicción privativa e independiente respecto al Gobierno central, identificado este entonces con la persona del monarca y, en especial, con sus mentores y los ministros en quienes el rey, por entonces único soberano político, delegaba la práctica de su quehacer político.

2. Vías de actuación y recurso.

Durante el siglo XVIII el ayuntamiento redactó numerosos, largos, eruditos y contundentes memoriales y recursos en defensa de sus fueros, privilegios y derechos. Esta defensa se realiza mediante pleitos contra los vecinos (v.gr. cinco priores de barrios en 1767) y recursos contra las actuaciones del fiscal real, el regente del Consejo, el Consejo Real, a veces la Corte Real, el virrey, la Cámara de Castilla y los propios ministros del monarca. En no pocas ocasiones el ayuntamiento llega hasta la autoridad regia, aunque raras veces lo hace de forma directa, sin recursos previos en instancias inferiores.

En su defensa, la corporación no sólo menciona la letra y la costumbre sino también el espíritu de la ley y del privilegio, y tiene en cuenta el posible «celo indiscreto o por algún exceso» de las diversas instituciones. El ayuntamiento defendió sus derechos cuando eran directa o indirectamente vulnerados. En esto no obró por exceso de celo sino con una gran coherencia y prudencia. Quizás sus rivales podían considerar que insistía demasiado. La Corporación conjugó, hábilmente ante los argumentos del despotismo ilustrado, la contundencia expositiva con el saber esperar, hasta el punto que, en algunas ocasiones, *toleró* por mal menor, con protesta de sus derechos y en espera hasta mejor ocasión, algunos contrafueros de secundaria importancia aunque significativos. Aunque los memoriales municipales eran puntillosos, ello se debía a la necesidad de perfilar bien las cuestiones en juego. A veces la corporación solicitaba la confirmación del derecho vulnerado y, a menudo, cuando no la obtenía del Consejo Real o del virrey, recurría al monarca.

En los recursos municipales, la relación con el monarca al defender o solicitar los derechos municipales es confiada y siempre cordial y deferente. Los memoriales municipales son extensos y detallados, con una poderosa argumentación jurídica e incluso también política basada en el sentido común. La Corporación confió en sus agentes en Madrid -sólo tiene un agente navarro como principal- y recomendó sus recursos a numerosas personalidades cercanas al monarca.

En general, los virreyes -sobre todo el conde de Gages, al contrario este que el marqués de las Amarillas- apoyaron al ayuntamiento. La institución que causó más problemas fue el fiscal y el Consejo real. Al parecer, este último siguió el ejemplo de la Corte de Madrid, debido a la elección gubernamental de sus componentes de los cuales -además- no pocos eran foráneos del Reino. Esto podía conllevar cierta ignorancia -e incluso oposición- a la naturaleza y contenidos de los fueros municipales. La institución que siempre ayudó y apoyó al ayuntamiento fue la Diputación del Reino; no en vano esta suplía a las Cortes hasta la siguiente convocatoria, debía de defender los fueros y leyes del Reino -uno de los cuales era el privilegio de la Unión- así como auxiliar a los ayuntamientos, y dos de sus siete miembros representaban a la Corporación municipal de Pamplona de la que habían sido sus regidores y luego procuradores a Cortes.

3. Tipología.

La oposición, consciente o inconsciente, al fuero, podía ofrecer una doble modalidad. Podía presentarse como *negación directa y explícita*, frontal, del concepto foral o bien

de sus contenidos más precisos. Esta posibilidad sólo se hizo realidad en la pérdida foral de la Corona de Aragón a comienzos del siglo XVIII y en la constitución de 1812 por lo que respecta a Navarra y a Pamplona. La segunda oposición era mucho más sutil, como *agresión indirecta y solapada*, al considerar a todos los fueros, privilegios y derechos como una *concesión graciosa* del soberano, absolutista en cuanto tal.

Entre los privilegios defendidos por el ayuntamiento pamplonés del siglo XVIII efectuamos las distinciones siguientes:

a) Por su **naturaleza** debe diferenciarse los fueros (privilegios privativos reconocidos que no sólo concedidos, aunque sí firmados libremente por el monarca) de otros derechos no privativos y sí otorgados por la autoridad regia (suprema auctoritas), ya sea con carácter temporal o perpetuo. Debido a la importancia del uso y la costumbre -ya se dijo-, estos derechos otorgados unilateral y voluntariamente por el monarca -a cambio o no de algún servicio de la ciudad- adquieren un nuevo rango al ser utilizados y respetados -salvo los de carácter temporal- ininterrumpidamente.

b) Por su **acción jurídica** debe diferenciarse los decretos y sentencias de las instituciones regias confirmatorias de los fueros municipales, de aquellas disposiciones, decretos y sentencias aprobatorias de las pretensiones de la corporación, de mantener los fueros o bien otros derechos municipales. Si lo primero es una confirmación expresa y directa, esto último significaría un reconocimiento indirecto e implícito de un determinado fuero y privilegio municipal.

c) Por su **autor jurídico** debe distinguirse entre la acción de las instituciones regias (Rey, Virrey, Consejo Real y Corte Real) que concede o confirma derechos municipales y los decretos expedidos por los tribunales municipales (alcalde ordinario, alcalde del mercado, jueces de edificios y de campo y regidores) que ratifican los derechos municipales infringidos por los vecinos, residentes o forasteros.

4. Clasificación general.

Durante el siglo XVIII la corporación municipal mantuvo todos sus fueros, privilegios y costumbres anteriores, obtuvo confirmación de parte de ellos y consiguió la concesión de otros derechos nuevos. En este apartado centraremos la atención en el diálogo mantenido entre el ayuntamiento por una parte y el monarca y las instituciones regias por otra, relativo a los fueros y privilegios municipales, sin efectuar una relación larga

y detallada de las resoluciones y decretos regios que implican un reconocimiento implícito o explícito de los privilegios municipales.

a) El ayuntamiento obtiene no pocos **derechos concedidos por el rey**, buena parte de ellos sobre materias de carácter económico y no jurisdiccional, como corresponde a un ayuntamiento plenamente constituido y en pleno desarrollo. Estos derechos son variables y tienen un carácter principalmente temporal, lo que contrasta con el carácter perpetuo de los privilegios referidos a la institución y jurisdicción municipal por lo que respecta a su constitución interna. Estos derechos, que incluyen *una o más concesiones*, asciende a un total de *trece*, y versan sobre materias económicas (neveras de los montes reales, libertad de introducción de géneros de Francia, cargas de leña, libre introducción de ganado de Castilla y Francia), beneficencia (monopolio de impresiones y libertad de extracción del papel de Navarra -ambas a beneficio del hospital general-, exención de derechos para introducir lanas a beneficio del taller de paños de la casa de misericordia), financieras (impuestos) diversiones (lidia de toros), obras públicas, beneficencia y sobre la propia institución municipal.

b) Fueros, privilegios y derechos **confirmados por el rey**. La mayoría de estos afectan a la institución y jurisdicción municipales. El hecho que las confirmaciones sean numerosas, da razón de las abundantes infracciones y del peligro por el que atraviesan. Los temas son variadísimos. Hay cinco importantes materias de confirmación de privilegios que afectan a la institución municipal en cuanto tal; cuarenta y nueve materias suponen la confirmación, en una o más ocasiones por cada materia, de la jurisdicción y gobierno municipal. Los temas de dichas materias son relativos a la institución y jurisdicción municipales, finanzas, económicos, feria franca, embargos, Tercio armado de vecinos, alistamientos, rondas nocturnas de los priores de barrios, juntas de barrio, ordenanzas (de oficios, administración de géneros controlados por el ayuntamiento, instituciones dependientes de la Corporación, limpieza de calles, edificios, trinquete etc), enseñanza pública, cofradías, patronato de la capilla de San Fermín, vida religiosa y diversiones públicas. La brevedad de este párrafo distorsiona la importancia de estas materias.

c) También se encuentran numerosos **privilegios que la Ciudad protesta al rey sin que haya constancia de su confirmación**. En ellos sólo incluimos las protestas más importantes realizadas de un modo formal y explícito, con exclusión de las presentadas de forma latente en numerosos pleitos que la Ciudad litiga contra los vecinos e instituciones regias y, sobre todo, con exclusión de las protestas del ayuntamiento que suponen las multas impuestas a los habitantes de Pamplona por

infracciones, no pocas disposiciones de gobierno para los vecinos, los bandos anuales o temporales etc. Dichas protestas abarcan *treinta y nueve* materias o aspectos, algunos de los cuales inciden repetitivamente durante todo el siglo.

Gran parte de estas protestas se refieren a la defensa de la ***jurisdicción privativa*** municipal sobre diversos aspectos de su gobierno: su carencia de jurisdicción sobre los delitos cometidos por los oficiales reales en los pueblos de su merindad, finanzas municipales, alojamientos militares, aprovisionamientos militares y de personas ilustres que visitan la ciudad, Tercio armado de vecinos, rondas nocturnas por los priores de barrios, trabajo de los vecinos, registro de casas, hospital general y limosna a favor de la casa de misericordia -instituciones ambas pertenecientes al patronato municipal-, visitas al virrey, regente y obispo en pascuas de Navidad y Resurrección, obras públicas, ordenanzas sobre la limpieza de calles, examinadores para las escuelas municipales de gramática, diversiones públicas, admisión de comedias y gobierno del teatro municipal (cuyos ingresos eran para la casa de niños expósitos) y cierre de tabernas.

Otras protestas defienden a los vecinos de alistamiento forzoso en el ejército regular y del alistamiento voluntario de 1793, los privilegios militares y el privilegio del vino y del ganado porcino, los poderes de los procuradores a Cortes en 1794, el número de dos diputados en la Diputación del Reino (1709, 1729) y el derecho al arriendo de aguas y hierbas de los pueblos por donde atraviesa el ganado de las carnicerías municipales.

El ayuntamiento acostumbraba a luchar por ver confirmadas sus reclamaciones. Por ejemplo, con ocasión del decreto del fiscal y Consejo reales que exigieron a «la Ciudad informase las causas que había tenido para haver publicado el día 26 un vando, prohibiendo la libertad de la venta de Pan», ordenándole suspender su ejecución y mantener dicha libertad de venta, el ayuntamiento recurrió cuatro veces al rey. El monarca decretó las dos primeras veces a favor de la Corporación (RRCC del 25-X-1805 y 28-VIII-1806) y la tercera en contra de esta, esto es, contra la «libre posesion del gobierno, y direccion privativa de su posito» o Vínculo municipal, ignorándose la respuesta regia al cuarto y último recurso municipal

d) Entre los privilegios ***protestados indirectamente, no confirmados y que permanecen pendientes***, destacan cuatro de ellos. A saber: el pleito litigado contra el fiscal real en defensa de la carencia de facultades municipales para enviar a los pueblos de su merindad las comunicaciones del Consejo, Cortes y del virrey, precisamente por carecer de jurisdicción civil y criminal sobre ellos. La defensa

(1751-1754) del derecho privativo frente a los jesuitas de utilizar libremente como vertedero el paraje intramuros denominado «castillo viejo», donde los jesuitas deseaban construir un seminario (en este lugar cayó herido San Ignacio de Loyola, su fundador). La defensa del patronato municipal absoluto sobre el edificio y las aulas de gramática latina, una vez consumada la inicua expulsión y despojo de los jesuitas en 1767, frente al embargo del edificio por parte del Estado. Aunque la Ciudad suspendió un complicado recurso en 1776, lo reanuda en 1791 en Madrid. Simultáneamente, en 1791 el ayuntamiento recurre al rey contra el fiscal y Consejo reales en defensa de la jurisdicción municipal privativa sobre las aulas de gramática. A este respecto, la Ciudad mantenía que no estaba obligada a elegir catedráticos de gramática mediante oposición pública, «por virtud del privilegio citado al principio (nota: RC de 1499), el Patronato (nota: municipal) de estas Aulas con el libre manejo, administración, y gobierno de ellas».

e) *Peticiones rechazadas por el rey.* Aunque no hay constancia de un rechazo abierto y expreso de privilegio alguno municipal, se presentan algunas peticiones al monarca para crear o ampliar ciertos derechos municipales. Por ejemplo, en 1701 y 1703 la Ciudad solicita al monarca no sólo la confirmación de su jurisdicción privativa en primera instancia en materia civil y, en parte, criminal (el ayuntamiento tenía un cepo público utilizado en varias ocasiones y unas cárceles propias en la casa consistorial), sobre los oficios -menestrales- y vecinos en general, sino la pretensión de extender dicha facultad criminal incluso a la pena capital: «horca, cuchillo, picota, rollo, argollas, tener cárceles (...)».

f) *Derechos anulados por el rey.* No hay constancia de la anulación de «iure» de privilegio municipal alguno. De ello se encargará, y unilateralmente, la constitución liberal de 1812. Sin embargo, sí hay razón de la supresión del derecho que la Ciudad cobraba a ciertos abastos. Así, las RR.CC. del 20-II-1783 y 7-III-1784, decretadas para todos los reinos de la Monarquía, disponen la liberación del pescado de todo arbitrio y gabela municipal. El acuerdo municipal del 29-XII-1784 decreta las disposiciones al respecto y que ciertos impuestos que cita no tenían el carácter de gravámenes municipales. La Corporación aceptó y ejecutó el decreto sin oposición ni reclamación alguna.

Gran parte de los aspectos incluidos en la administración municipal en general, fueron de alguna manera vulnerados por las instituciones regias. De todos estos conflictos los que causaron más ruido y desasosiego al ayuntamiento fueron los siguientes: inmunidad de los regidores (1701, 1703, 1746 y 1797), pleito del vino (1706-1707,

recurso de 1719), pleito sobre el patronato municipal absoluto de la capilla de San Fermín (de 1758 a 1759 la Ciudad litigó ocho pleitos contra la Obrería de San Lorenzo, posteriormente -en las décadas de 1760 y 1770- se mantienen otros pleitos en los tribunales eclesiásticos de Pamplona y Roma, de 1775 a 1779 se inicia un nuevo pleito en la Cámara real, sucedido de nuevos problemas en 1780, 1782 y 1786), pleito sobre la jurisdicción de los barrios (1767), Tercio urbano de vecinos (1710, 1742, 1744, 1782, 1794), la formación del Tercio armado del Reino (1793-1795), pleito sobre la utilización del «don» por todos los regidores durante el tiempo de sus regidurías (1799), la derrama o reparto municipal -impugnada por el fiscal real- realizada entre los vecinos de las cantidades que Pamplona debía de aportar al servicio que las Cortes habían efectuado al monarca por la guerra contra la Francia revolucionaria (1797), y los permisos de comedias y gobierno del teatro municipal (1801-1802).

Como puede observarse este tema es inagotable. Para acceder a él es preciso estudiar el dinamismo interno y externo del ayuntamiento pamplonés del siglo XVIII así como sus siglos precedentes. Sería deseable señalar cada una de las defensas del fuero durante el «siglo de oro pamplonés». Sin embargo esto haría a esta exposición interminable. A este efecto nos remitimos a nuestra tesis doctoral y a otros trabajos de nuestra autoría¹. En ellos se advierte que cada defensa foral merece una investigación particular. A título indicativo tan sólo señalaremos dos textos municipales que muestran la defensa del fuero a comienzos del siglo XVIII y XIX.

Primer texto. En 1719 la Ciudad recurre al rey para que el intendente real respetase el privilegio del vino (fechado en 1468 y 1665) que exigía la prohibición de la entrada de vino foráneo, a excepción del abastecimiento de los militares en las tabernas reales y de algunas licencias de autoconsumo concedidas a ciertas personalidades civiles, eclesiásticas y militares. De esta manera, el ayuntamiento solicita el mantenimiento de «sus privilegios usos y costumbres, y en quanto a la venta del repuesto del vino lo que fuere del mayor servicio de V.M. y alivio de los vezinos cosecheros de aquella ciudad para que vendan los frutos de su cosecha». La Ciudad se refiere a la «economía y absoluta potestad en sus puertas para embarazar o permitir la entrada de vino se beia despojada de este d(e)recho y regalia sin permitirse

¹ «La encrucijada de un siglo. El siglo XVIII pamplonés: Fuero municipal y absolutismo borbónico», Madrid, «Verbo», núm. 261-262 (1988) pg. 251-277; GARRALDA ARIZCUN, José Fermín, «Ilustración y tradición. El ayuntamiento de Pamplona: siglo XVIII», Madrid, «Verbo», núm. 275-276 (1989) pg. 775-834

a la Ciu(dad) el que se emplease en el R(ea)l servicio de V.M. celando las puertas por medio de sus ministros para embarazar la entrada de vino».

Sin embargo, el ayuntamiento no se quedó en una mera declaración de sus derechos. Abordó el caso con una gran habilidad política. Así, se expresa de la manera siguiente: «Si fuere del R(ea)l agrado y servicio de V.M. el q(ue) se practique las providenz(ias) de los Yntendentes. Si fuere del R(eal) Animo de V.M. cuia suprema potestad inspira y fomenta el ser de los privilegios de la Ciu(dad) el que estos se suspendan por ahora. Si fuere umilde obsequio a V.M. el que los vez(inos) y fieles vassallos de Pamp(lona) pierdan los frutos de sus cosechas y padezcan en detrimento en sus patrimonios estan promptos en sacrificar vida y aciendas en ser(vicio) de V.M. pero si fuere de la piadosa clemencia de VB.M. el que aprovechen esos frutos para adelantar los servicios de V.M. espera la Ciu(dad) de V.R.B. atendera al misero Estado en que los tiene constituidos la fatalidad de los tiempos». De esta manera, los primeros condicionantes de carácter político que muestran la habilidad de los regidores, abren paso a la última y básica afirmación, objeto de todo el recurso. A continuación, la Ciudad solicitará la observancia de los «privilegios, usos y costumbres» municipales².

Segundo texto. En 1801 y 1802 la Corporación defendió con habilidad los derechos municipales a gobernar privativamente el teatro municipal, cuyos ingresos revertían a la casa de niños expósitos, del patronato municipal. Esta defensa tiene sus antecedentes en 1727, 1769 (frente al conde de Aranda) y 1800. Dicha habilidad suponía el ajustarse perfectamente a la cuestión debatida ya que, en las difíciles circunstancias provocadas por el despotismo ilustrado, la defensa del fuero exigía precisar perfectamente su contenido y admitir las exigencias reales en lo que aquel permitía, para así defender dichos derechos municipales con una total eficacia. En esta defensa foral la Corporación expone los derechos municipales y su ensamblaje con la jurisdicción regia. El virrey era el marqués de las Amarillas quien, en su relación con el ayuntamiento pamplonés, pareció caracterizarse por encontrarse en la onda del despotismo ilustrado. La Ciudad admitía una Junta general de teatros y compañías cómicas de los Reinos de España con sede en la Corte, de la cual dependiesen unas juntas particulares delegadas. Y lo admitía siempre que respetase y fuese compatible con el fuero municipal que, una vez más, estaba perfectamente

² *orrespondencia leg.10 (1717-172) núm. 142 (27-XI-1719).*

delimitado y formulado. El ayuntamiento sólo reaccionó contra las disposiciones del virrey que vulneraban la jurisdicción privativa y absoluta municipal. No vamos a relatar esta larga y vigorosa defensa foral, sino tan sólo extractaremos algunos fragmentos de las cartas de la Ciudad que la testifican.

Por una parte, la jurisdicción de los tribunales del Consejo y Corte Reales, y las facultades gubernativas del Consejo, tenían sus propios límites:

«(...) sería insensible a mis obligaciones, sino hiziese presente unas reflexiones, cuya trascendencia es cuasi inevitable, no sólo á esta comunidad, sino tambien á el Real y Sup(remo) Consejo, á quien segun las Leyes unicamente pretenece en segunda instancia enmendar cualesquiera equibocaciones y yerros que pueda yo padecer en materias economicas y de buen gobierno». «Por otra parte para las funciones contenciosas que escedan de la esfera de d(ic)ha jurisdicción económica, o á que no alcance esta, se halla á la vista la autoridad de la Real Corte, y presente uno de sus Sres. Ministros con oficiales subalternos, para poner en egecucion las ordenes que exijan los casos que puedan suceder». Sobre el ayuntamiento sólo estaba el Consejo Real de Navarra y no los ministros ni otras instituciones de la Corte: «Las Leyes del Reyno no tienen arreglado el exercicio de la Jurisdicción contenciosa en toda suerte de negocios, deviendo terminar sus apelaciones en este real Con(sejo), que como supremo escluye otro conocimiento ulterior».

En relación con la jurisdicción económica y política del ayuntamiento, el hecho que don Juan M^a Ybar-Navarro, alcalde de la Corte real, inspeccionase «aquel ramo de Gobierno cederia la constitucion de un adjunto en depresion de los fueros que privativa y exclusivamente me pertenecen en primera instancia ó acuerdos inmediatos». Así, «el establecimiento de celador ofende mis fueros, y es tambien contra mi decoro y el de d(ic)ho Real Consejo encargado por las Leyes de entender en segunda instancia de cualquiera procedimiento ú operacion relativa á la direccion del teatro».

El decreto del virrey reconocía expresamente «las Leyes y fueros particulares de este Reyno, y de mi privado Gobierno». Sin embargo, desde el punto de vista municipal, el virrey vulneraba los derechos del ayuntamiento. Por eso, este informó al virrey sobre la naturaleza y jurisdicción municipal de la manera siguiente:

Por los privilegios municipales elevados a ley del Reyno «en sola la Ciudad á residido, de tiempo inmemorial, la jurisdicción económico politica en la direccion y gobierno de

su teatro ejerciendo privativamente las funciones inherentes á ellas en la admision, ó denegacion de comedias, dependencia de sus actores, arreglo del buen orden, y quanto tiene proxima relacion con ese ramo, esceptuando los negocios contenciosos, y criminales, de alguna consideracion aque no alcanza la autoridad economica, que han sido, y son, del resorte de la corte maior de este Reyno conforme a las Leies».

La Corporación no quería elegir para la junta de teatros a personas ajenas al ayuntamiento. Esta debería componerse de tres corporativos, el secretario municipal y «un censor literato inteligente, nombrados (todos ellos) por la misma» Ciudad. Así, la junta particular diseñada por la Junta general de teatros de la Corte, quedaría asumida e incorporada al ayuntamiento y sería una junta más de las muchas *juntas municipales que auxiliaban* a los regidores en los diversos ramos de la administración municipal. De esta manera, elegir a personas ajenas al ayuntamiento «ni es necesaria esta reforma; ni puede ser compatible con la observancia de las Leies y privilegios» municipales. La defensa de la jurisdicción municipal, la atención a los proyectos de la Corte y ensamblar ambas jurisdicciones fue impecable desde el punto de vista del municipio pamplonés.

Más concretamente, la jurisdicción privativa municipal sobre su teatro significaba lo siguiente: «(...) el Ayuntamiento pleno de la ciudad deve conserbarsele el d(erecho) de determinar pribatibamente, á pluralidad de votos, sobre si le combiene, ó no abrir su teatro, y representaciones (...) imbiolable la observancia de esa regalia»; no se le debe imponer la admisión de comedias, «pues amas de terminar esta propuesta en una derogacion prositiba de tan autorizados titulos, contra el dictamen uniforme de la razon, y de la Justicia, se opone tambien á los acreditados sentimientos de rectitud, y amor hacia la imbiolabilidad de los fueros, en que hizo particular fundamento, para persuadir ser en este teatro impracticables varios articulos del nuevo reglamento» formado por el virrey. Los denominados dictamen de la razón y acreditación del sentimiento, son aires y expresiones nuevas y circunstanciales de un concreto momento histórico. Lo importante es la mención a la inviolabilidad de los fueros³.

5. Ejercicio de la tolerancia.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII la Diputación del Reino *toleró* por mal menor, con protesta de sus derechos y hasta mejor ocasión, los *contrafueros* cometidos por

³ *Diversiones públicas. Comedias. leg 61; Consultas lib. 64*

parte de los ministros sobre quintas y contribuciones. Rodríguez Garraza ha estudiado el tema.

En muchas menos ocasiones y en asuntos de mucha menor importancia, el ayuntamiento pamplonés también *toleró* -permisión negativa del mal para evitar mayores males- diversas vulneraciones de sus fueros y privilegios. En la ya citada defensa del **privilegio del vino** llena de condicionales, la Ciudad anuncia al rey que «Si fuere del R(eal) Animo de V.M. cuja suprema potestad inspira y fomenta el ser de los privilegios de la Ciu(dad) el que estos se suspendan por aora (...)» (27-XI-1719). Sólo en este caso la posible tolerancia se planteaba como un servicio, y no se decide por la fuerza de la otra parte sino de otras circunstancias.

En 1751 la Corporación se vio obligada a tolerar, previa R.C. del 24-II-1751 y un oficio del virrey según el cual no se infringía los privilegios municipales, el que sus priores y mayores de los barrios, al realizar las **rondas nocturnas** diarias, dependiesen del gobernador militar y no directamente del virrey. Dichos priores debían de tomar el «santo y seña» del gobernador en vez del virrey y debían de acompañar a las patrullas de soldados que también efectuaban su propia ronda. En relación con esta cuestión, los conflictos provocados por los alguaciles de la Corte Real en 1755 y 1757, conllevaron la prisión de algunos priores y mayores y concluyeron en la ley 28 de las Cortes de 1757. Esta ley declaraba como contrafuero todo lo tolerado por el ayuntamiento desde 1751.

En 1782 la Corporación exigió que el **Tercio armado de vecinos** no dependiese de los oficiales militares sino directamente del ayuntamiento y que el punto de partido del relevo (asamblea) fuese la casa consistorial y no el cuartel militar de San Martín, ubicado este delante de la actual Audiencia y enfrente de la ciudadela. En esta ocasión el virrey sustituyó el Tercio de vecinos por el cuerpo de militares inválidos, quizás para favorecer a los vecinos, ya por las exigencias de la Corporación, o bien por no querer confirmar los privilegios municipales. En 1794 el monarca no reconoció el privilegio municipal por el que dicho Tercio debía de ser independiente de los mandos militares y de la guarnición, aunque, según él y como prueba de generosidad, «condescendió» (R.C. 24-VIII-1794) con la exigencia del ayuntamiento.

Alistamientos militares. En 1771, el ayuntamiento, al igual que la Diputación del Reino, reclamó la exención de sus vecinos al alistamiento forzoso de soldados destinados al ejército regular. Debido a la intransigencia del monarca, la Diputación toleró el alistamiento no sin protesta de los fueros y leyes del Reino. En 1771 y años

después, y dejando siempre a salvo sus privilegios previa protesta de su vigencia, el ayuntamiento toleró por mal menor los nuevos alistamientos forzosos realizados en Pamplona en 1773, 1775, 1776, 1781, 1794, 1803 y 1807. El ayuntamiento, que veía infringido su privilegio municipal de que sus vecinos defendiesen única y exclusivamente la ciudad y a hacerlo en caso de peligro inminente, no podía hacer más que la Diputación y, para ello, apoyar a esta. Si esta última fracasaba, era vano que el municipio recurriese en solitario al rey.

Durante la guerra contra la Convención francesa -«deicida» y regicida-, la Corporación se resistió, durante dos años, a la orden de las Cortes -apoyadas por el ministro y el monarca- de alistar a sus vecinos llamados «al apellido» por el Reino. Para ello alegaba su privilegio militar de que ningún vecino saliese de la ciudad en campaña militar pues su primera obligación era proteger la Cabeza del Reino y sede de las instituciones navarras. No creo que el sentimiento de los regidores fuese egoísta, como parece considerarlo Florencio Idoate. En 1795 y previa protesta de sus derechos, los regidores toleraron el alistamiento.

Alistamientos militares voluntarios. En 1793, también durante la guerra contra la Convención, la Corporación se resistió con entereza a permitir el alistamiento de voluntarios en el Ejército Real (el lema de éste era: «Dios, Rey y Patria») en virtud de su ya citado privilegio militar. Ante la insistencia del rey, el 24 de abril el ayuntamiento suspendió su privilegio, publicó la Real Cédula y alistó a los vecinos voluntarios en su secretaría municipal.

Embargos. En 1794 y 1795 la Ciudad embarga diferentes caballerías a petición de las Cortes durante la guerra contra Convención y, en 1796, diferentes bagajes a los vecinos a petición del virrey, «aunque -decía- jamás me he mezclado en semejante materias». Salvo en estas ocasiones -en cuyos años la Ciudad se resistió a la s Cortes y al rey en defensa de sus fueros militares, lo que muestra las circunstancias de dichos embargos- la Corporación siempre defendió a sus vecinos de peticiones de caballerías, bagajes, alojamientos, hombres para las obras públicas de urgencia etc, conforme al privilegio municipal de aposentamiento (obtenido contractualmente en 1562 a cambio de 20.088 r.f. anuales) y a la falta de jurisdicción de la Ciudad al efecto sobre sus vecinos.

Comedias. Según hemos estudiado, durante todo el siglo la opinión de los regidores favorables a las comedias tuvo una fuerza equivalente, si no un poco mayor, que los contrarios a ellas. Así, en 1800 (14-V) la Corporación, previa Real Orden para que

admitiese la representación de unos comediantes de Bilbao, concedió el permiso pero «sin perjuicio y con reserva de poder representar a S.M. cuando se considere oportuno, todo lo que parezca del caso, a sostener la regalía que siempre ha residido en la Ciudad de admitir, ó no, en su teatro, la representación de comedias, según le ha parecido más del caso, atendidas todas las circunstancias ocurrente al tiempo a tomarse la resolución»-. Por propia iniciativa, en 1806 el ayuntamiento rechazó la solicitud de permiso de la compañía de Antonio Solís. Sin embargo, el virrey exigió su admisión. La Corporación de nuevo toleró la representación a fin de «evitar mayores males» (Instrucción municipal 9-IX-1806), con protesta ante el rey por la intromisión virreinal.

Procuradores a Cortes. En 1794 la Ciudad defendió frente al Reino el poder limitado y no absoluto que había otorgado a sus tres procuradores a Cortes. Este poder, según los Tres Estados, violaba el acuerdo de las anteriores Cortes del 4-IV-1781 que estipulaba que «no (se) admitiese los (poderes) que no fuesen absolutos o incluyeran cláusula opuesta a la observancia del juramento del secreto que se presta por todos al ingreso de ellas». Si el ayuntamiento de Pamplona se reservaba su derecho a tratar los asuntos de las sesiones con sus procuradores a Cortes, desaparecía -según insinuaban las Cortes- dicho secreto. Esta posición ignoraba que los procuradores eran simples mandatarios del ayuntamiento, que siempre habían dado cuenta a este en lo necesario, y que los regidores tenían juramento de secreto de lo tratado en las sesiones municipales. Aunque la Corporación pudo exponer todo esto al virrey no lo hizo, pues, sin perjuicio de los derechos municipales, accedió a la propuesta de este de tachar el término «conviene» de la cláusula restrictiva que contenía el poder de los procuradores de Pamplona, cláusula que decía así: «den cuenta a la Ciudad de las cosas que le tocan y combienen». Todo ocurrió del 11 al 17-V-1794.

IV. CONCLUSIONES Y PROSPECTIVA.

El fuero municipal de Pamplona fue una realidad profundamente vivida por el ayuntamiento, las instituciones sociales pamplonesas y los vecinos que les daban vida. Su defensa se desarrolló durante todo el siglo, fue mayor en su segunda mitad y se intensificó en la década de 1790 hasta 1808, fecha límite de nuestro estudio. En 1793-94 el ayuntamiento defendió sus fueros incluso ante las Cortes del Reino (fue más foralista y estaba más libre que las Cortes). Aunque fue intransigente por lo que respecta a sus derechos seculares y vividos, ejerció la tolerancia por mal menor.

La constitución política de la monarquía hispánica no era absolutista. Sí fue absolutista la práctica de gobierno borbónico dieciochesco. Navarra y Pamplona fueron excepciones en la Europa del momento al resistirse con éxito a las modas políticas imperantes. La vivencia y defensa del fuero municipal por el ayuntamiento pamplonés fue paralela a la que de los suyos propios hizo el Reino⁴. La ignorancia y el embate ministerial contra los fueros del Reino fue tres decenios anterior al sufrido por dicho ayuntamiento.

En realidad y desde el cálculo político, el fuero de todo un Reino era más extraño a la práctica centralista del Estado moderno absolutista que el fuero municipal de una pequeña ciudad como Pamplona. Lógicamente, los contrafueros cometidos respecto a las leyes del Reino (ejército, finanzas, facultad legislativa, dicotomía entre absolutismo innovador y monarquía pactista o contractual tradicional) tenían relación con los poderes e instrumentos de un Estado moderno, unitario, centralista y celoso de sus poderes. Por su parte, los contrafueros cometidos contra los privilegios municipales tuvieron simplemente una naturaleza jurisdiccional y abarcaron los temas propios de la época (comedias, lidia de toros...) y aspectos administrativos; sólo algunos de ellos tuvieron relación con los atributos del Estado (Tercio armado de vecinos, privilegios militares y privilegio de alojamientos). Para el absolutismo, toda autonomía municipal era inadmisibles y un «desafío» al Estado. Sobre todo la del Reino. Parece que al absolutismo le era necesario vencer en «lo más» (fuero del Reino) para así vencer mejor en «lo menos» (fuero municipal). Si los ministros quisieron dominar paulatinamente al Reino en lo mucho que se escapaba a su *control*, basado este en el centralismo y uniformismo general (nivelación territorial e igualitarismo jurídico al servicio de la creación de un Estado centralizado y fuerte: un solo Estado y un solo poder, el del monarca), parece que fue el *estilo* centralista, perfectamente asumido por las instituciones políticas dependientes del rey, así como los *efectos* del estatismo del despotismo ilustrado, los que chocaron insensibles pero realmente contra el fuero pamplonés. A las *modas* y *ambiente* de la época -lo considerado como «normal»- se unía la *razón* calculadora de ciertos políticos. Si el embate antiforal fue plenamente consciente por lo que respecta al Reino, quizás fuese más ambiental, circunstancial y espontáneo, pero decidido, por lo que se refiere al derecho privativo municipal.

⁴ . «¿El fuero es un mito?. Navarra por la defensa del fuero contra el despotismo ilustrado y su heredero político el liberalismo», Madrid, «Verbo», núm. 271-272 (1989) pg. 227-286.

El nacimiento y crecimiento del Estado absolutista fue continuado y potenciado por el despotismo ilustrado y, tras el paréntesis napoleónico que -sin duda- dejó su huella en diversos sectores sociales, granó definitivamente por la victoriosa revolución liberal. Aunque cada una de estas tres fases tuvo sus propias peculiaridades, siguieron la misma tendencia: el fortalecimiento paulatino del Estado. Así como el absolutismo significó la crisis del Estado y la Pragmática Sanción decretada por Fernando VII, el liberalismo conllevó las anomalías de Cádiz y La Granja, la violencia de Riego y la división de la propia sociedad -una mayoría frente a una minoría relevante- en sus fundamentos religiosos, legitimistas, jurídicos, forales y sociales....es decir, toda una cosmovisión de vida personal y comunitaria.

La modernidad y la ilustración dieciochesca no fueron unívocas y excluyentes sino plurales. El ayuntamiento de Pamplona durante el siglo XVIII tuvo una tendencia renovadora e ilustrada tradicional. La revolución liberal no fue necesaria en él para el progreso material y asistencial de la ciudad de Pamplona, en lo mucho que esta tuvo de reformista. Incluso la reforma institucional de las Cortes de 1766 (sobre el tesorero) y sobre todo la definitiva de 1817 (tesorero, regidores y alcalde ordinario), muestra la capacidad de adaptación del privilegio de la Unión de 1423 a realidades verdaderas, auténticas y consolidadas. Para justificar la modificación de las leyes parece que, según la mentalidad del momento, la nueva situación tenía que estar antes consolidada. La revolución liberal en el ayuntamiento pamplonés no se presentó como reforma, y una reforma surgida desde dentro por necesidades internas, sino como ruptura, justificada en valores más universales y con un carácter ideológico⁵. Por otra parte, los ayuntamientos pamploneses del siglo XVIII en general tuvieron una gran viveza y *dinamismo*. Vinculado íntimamente al fuero no debe olvidarse considerar la *limitación* de la jurisdicción municipal tanto por el monarca y el Reino como los propios vecinos, ya directamente por sí ya a través de sus instituciones. Debido a esto y a su propia naturaleza, el fuero pamplonés, que hunde sus raíces en la Baja Edad Media, se encontraba alejado de la mentalidad absolutista dieciochesca.

En los albores del quebradizo siglo XIX, los fueros constituyeron uno de los ejes del «encontronazo» institucional y social, durante años sangriento. Seguramente, el

⁵. «El ayuntamiento constitucional de Pamplona como ruptura en los albores de la revolución liberal (1808-1833)», Pamplona, «Príncipe de Viana» núm. 186 (1989) pg. 151-215.

olvido consciente por liberales y absolutistas del fuero navarro se extendió, avanzado el tiempo, al fuero pamplonés. La concepción sociopolítica que mantenía los fueros (léase realismo-renovador y después carlismo), incluía los fueros municipales junto con los del Reino. Durante el trienio liberal y en los años posteriores, la documentación política realista de Navarra incluyó sistemática y expresamente las fueros. No ocurrió lo mismo en la documentación del mismo carácter de Cantabria (que conocemos y se conserva en el archivo provincial, fondo Sautuola entre otros), lo que no implica que los realistas no desearan recuperar los fueros municipales de esta zona de la montaña de Castilla.

En cada institución foral, en cada uno de los fueros generales o bien particulares del quehacer gubernativo y administrativo de aquellas, se expresaba una concreción espacio-temporal de la vida y una configuración histórica de las comunidades humanas. Histórica en cuanto heredada, acumulativa y en la que el hombre se encontraba arraigado e inmerso. Estos caracteres fueron paralelos a la gran vitalidad municipal dieciochesca. Que esta última se debiese o no a dicho arraigo es una cuestión ajena a nuestro cometido.

Transcurrido el suficiente tiempo para tomar perspectiva, se observa que los fueros no eran más que la aplicación concreta del también moderno **principio**, natural y cristiano, **de subsidiariedad**. El ayuntamiento de Pamplona del siglo XVIII -el «siglo de oro pamplonés»- es un precursor en cuanto a su *originaria autonomía jurídica*, que vivió y defendió a pesar de las modas imperantes en la Europa absolutista, y del absolutismo español foráneo y afrancesado.

La Pamplona del siglo XVIII estuvo en primera línea en defensa de las libertades institucionales y sociales y pudo -permítasenos decir conforme el planteamiento de este Congreso que aún puede- enseñar a Europa el camino del fuero.